

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 768

Panamá, 27 de julio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
Procuraduría de la
Administración**

El licenciado Carlos Carrillo Gomila en representación de **Vilma Janeth Barrios de Jiménez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrido por la **Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas**, al no contestar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la resolución 79 del 27 de mayo de 2008.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente judicial, el 23 de agosto de 2004 Vilma Barrios de Jiménez presentó ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas una solicitud de adjudicación, a título oneroso, de un globo de terreno con una superficie de 4 Has+3688.44 mts.², ubicado en El Rompío, corregimiento de Nueva Gorgona,

distrito de Chame, provincia de Panamá. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Consta igualmente, que ese mismo día la actora presentó otra solicitud a la institución para comprar un globo de terreno con una cabida superficial de 1 Has+7330.39 mts.², el cual colindaba con el que inicialmente petitionó. (Cfr. fojas 2 y 59 del expediente judicial).

Luego del análisis técnico realizado por la institución sobre los dos globos de terreno solicitados en compra por Vilma Barrios, pudo advertirse que éstos eran bienes inmuebles inadjudicables. Igualmente se detectó que existían solicitudes de compra anteriores a las de la actora, así como el hecho que una franja de estos globos eran parte de la finca 111582, inscrita en el Registro Público al rollo 7575, documento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a Inversiones Inmobiliarias del Pacífico de Panamá, S.A. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 27 de mayo de 2008 la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la resolución 79 negó a Vilma Barrios las solicitudes de compra de los dos lotes de terreno antes descritos y ordenó, así mismo, el cierre y el archivo del expediente. Esta resolución le fue notificada personalmente a la actora el 11 de junio de 2008, luego de lo cual promovió, a través de apoderada legal, un recurso de reconsideración con apelación en subsidio (Cfr. fojas 2 a 10 del expediente judicial); mismo que, según Vilma Barrios, al

no haber sido resuelto por la institución dentro del término de dos (2) meses calendario que establece la ley 38 de 2000, le fue negado tácitamente.

En razón de lo anterior, el 28 de octubre de 2008 presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa. (Cfr. fojas 15 a 36 del expediente judicial).

II. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 10 del expediente judicial).

Sexto: No es cierto; por tanto, niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La parte actora considera infringidos de manera directa, por omisión, el artículo 16 y el numeral 1 del artículo 56 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, en la forma que explica en las fojas 26 a 30 del expediente judicial.

B. También considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 34, 36, 38 y 52 de la ley 38 de 2000, en la manera que expone en las fojas 30 a 35 del expediente judicial.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

A. Este Despacho advierte que la apoderada judicial de la actora acude ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas por no haber resuelto un recurso de reconsideración interpuesto por ella en contra de la resolución 79 de 27 de mayo de 2008. También solicita que como consecuencia de tal declaración, esta resolución sea igualmente declarada nula, por ilegal.

Aunque, se observa que al sustentar su pretensión la actora no ha hecho referencia al tema del alegado silencio administrativo consideramos pertinente señalar al Tribunal que de manera alguna la entidad demandada ha incurrido en

esta forma de agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que conforme consta en el expediente judicial, Vilma Barrios solicitó en el recurso de reconsideración que interpuso en contra de la resolución 79 de 27 de mayo de 2008, que se practicaran unas pruebas de carácter técnico (Cfr. foja 9 del expediente judicial); hecho este que estaba siendo valorado por la entidad demandada al momento de promoverse el proceso que ocupa nuestra atención, tal como consta en la certificación de fecha 24 de octubre de 2008, emitida por el director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. foja 1 del expediente judicial). Este análisis valorativo de la solicitud hecha por la actora concluyó con la emisión de la resolución 149 del 21 de noviembre de 2008, que negó por improcedente la práctica de estas pruebas.

Este Despacho se opone igualmente a los argumentos expuestos por la actora en relación a la supuesta infracción del artículo 16 y del numeral 1 del artículo 56 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, habida cuenta que al emitir la resolución 79 de 27 de mayo de 2008, que negó las solicitudes de compra presentadas por la actora, la entidad demandada lejos de infringir estas normas dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del Código Fiscal que dispone que son inadjudicables los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, máxime si de acuerdo con los informes técnicos de fecha 20 y 21 de septiembre de 2004, rendidos por la Sección de Análisis del Departamento de Avalúos, mediante los memorando 505-02-1249 y 505-021265,

respectivamente, los lotes de terreno objeto de inspección estaban ubicados dentro de los linderos de la finca 5865, inscrita en el Registro Público al tomo 187, folio 116, de la Sección de la Propiedad, perteneciente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Así mismo, la Sección de Geodesia del Departamento de Cartografía al rendir el informe técnico de fecha 10 de agosto de 2005 señaló a través del memorando 506-02-G-318 que los lotes solicitados por la actora estaban ubicados dentro de la franja de los 200 metros, desde el punto de la más alta marea a tierra firme. En otro informe emitido el 28 de junio de 2007 mediante el memorando 506-02-G-197, se señaló que el globo 1 se traslapaba con los terrenos solicitados por Guadalupe Tejeira Villalaz y Esilda Díaz, y que a el mismo también afectaba parcialmente la finca 111582, inscrita al rollo 7575, documento 1 de la Sección de la Propiedad perteneciente a Inversiones Inmobiliarias del Pacífico de Panamá, S.A., y que una parte del globo 2 incluía un banco de arena y área de manglar. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, hace evidente para este Despacho que no era procedente que la institución demandada accediera a la solicitud de compra hecha por la demandante en relación con los globos de terreno antes descritos, en virtud que como antes se ha dicho, una parte del globo 1 se encontraba dentro de los linderos de una finca de propiedad particular y el globo 2 incluía bienes inadjudicables, los

que sólo podían ser dados en concesión por el Estado, conforme lo dispone el artículo 122 del Código Fiscal. Por ello, los supuestos cargos de infracción al artículo 16 y al numeral 1 del artículo 56 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, aducidos por la actora, resultan infundados.

B. En cuanto a la supuesta violación de los artículos 34, 36, 38 y 52 de la ley 38 de 2000, este Despacho difiere de lo señalado en este sentido por la parte demandante, puesto que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales imprimió a las solicitudes realizadas por la actora el 23 de agosto de 2004, el tratamiento de venta y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad de la Nación, que establecía el acápite 2 del artículo primero de la resolución 062 de 2 de abril de 2003, derogado por la resolución 090 de 20 de julio de 2007, procedimiento éste que se encontraba vigente a la fecha de que tales solicitudes fueron presentadas ante la referida dependencia ministerial.

En efecto, de acuerdo con las constancias del expediente judicial una vez fueron recibidos los documentos que acompañaban las dos peticiones, éstos fueron remitidos al Departamento de Cartografía de la institución a fin de que, luego de su revisión, se llevara a cabo una inspección ocular en el área; diligencia que culminó con la entrega de los informes técnicos de fecha 10 de agosto de 2005 y de 28 de junio de 2007, enviados a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales mediante los memorandos 506-02-G-318 y 506-02-G-197, antes citados. (Cfr. fojas 59 y 60 del expediente judicial).

Conforme puede observarse en autos, esta documentación fue remitida al Departamento de Avalúos para que realizara el análisis, la investigación registral y la inspección ocular del área solicitada en venta, a fin de que se determinara la viabilidad de la misma (Cfr. foja 59 del expediente judicial); trámite éste cuya realización es fácilmente observable en los informes técnicos rendidos el 20 y 21 de septiembre de 2004, mediante los memorandos 505-02-1249 y 505-02-1265, en los que se indican las razones por las que no era jurídicamente viable la petición formulada por la demandante.

Por consiguiente, consideramos que si las solicitudes de compra hechas por la actora no reunían las condiciones legales para continuar con el trámite administrativo de venta, mal puede estimar Vilma Barrios que al emitir la resolución 79 de 2008, acusada de ilegal, la institución haya infringido las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia contenidas en la ley 38 de 2000; máxime si dentro del procedimiento que regulaba la venta de tierras propiedad de la Nación no existía norma alguna que le atribuyera a la institución competencia para ordenarle al peticionario que corrigiera los planos entregados con su solicitud, tal como pretende la demandante, por lo que los cargos de infracción aducidos a los artículos 34, 36, 38 y 52 de la ley 38 de 2000, carecen de sustento jurídico.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

declarar que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas no ha incurrido en el alegado silencio administrativo negativo, que NO ES ILEGAL, la resolución 79 del 27 de mayo de 2008, emitida por dicha institución, y que, como consecuencia de ello, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

III. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, para que sea solicitado por el Tribunal a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General